

INE/CG440/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. ALEJANDRO GUZMÁN LARA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO C. OSCAR ALEJANDRO AGUILAR FRANCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/107/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/107/2015/EDOMEX.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Alejandro Guzmán Lara. El catorce de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JDEE33-MEX/VE/387/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral 33 en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito y anexos con motivo de la queja presentada el trece de mayo del dos mil quince, en contra del C. Oscar Alejandro Aguilar Franco y del Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos (Foja 1-5 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“1. Con fecha cuatro de mayo, siendo aproximadamente las once 11:00 am, se presentó una unidad de transporte público colectivo tipo MICROBUS, con número de RAZÓN SOCIAL (018) del Estado de México, de la LINEA AB 190 CHIMALHUACÁN, en el comité directivo Municipal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ubicado en Avenida Nacional esquina con Calle Tamaulipas de la cabecera municipal de esta población (Tepetlixpa, Estado de México) donde a bordo descendieron aproximadamente 100 personas de ambos sexos, de diferentes edades aparentemente (...)

2. Posteriormente minutos después se muestra como cada persona que llego en esa unidad, lleva en su mano una tabla en las cuales contenían unas hojas aparentemente tamaño oficio, donde más tardar se dirigieron en diferentes grupos al mercado municipal, ubicado en avenida nacional con esquina calle hidalgo, la calle hidalgo, la avenida nacional, entre otras calles más de esta población con la finalidad de realizar una ENCUESTA Y/O MUESTREO POLITICO, dirigido a la ciudadanía de este municipio, conteniendo las siguientes preguntas:

- *¿nombre del ciudadano?*
- *¿edad?*
- *¿estado civil?*
- *¿Sabe cuándo son las votaciones?*
- *¿Una escala del uno al diez que tanto está interesado en la política?*
- *¿para usted cual es el mejor partido político, PAN, PRI, PRD, PARTIDO DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO HUMANISTA, NUEVA ALIANZA o NINGUNO?*
- *¿Con que partido se identifica más?*
- *¿si fueran las votaciones usted porque partido votaría?*
- *¿sabe cómo se llama el candidato del partido?*
- *¿sabe que van a elegir en estas elecciones?*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2015/EDOMEX**

- *¿si hablarían mal de los candidatos estarían en acuerdo o desacuerdo?*
- *¿recibe un apoyo del gobierno federal?*
- *¿sabía usted que un partido político no le puede quitar el apoyo que recibe el gobierno federal? (...)*

3.- *Siendo aproximadamente las 15:30 pm, del día ya mencionado, el ciudadano de nombre JOSÉ ANGEL CÓRTEZ se dirigía por el la calle hidalgo de dicho municipio, cuando fue llamado por una persona de nombre **ROSARIO CONTRERAS** donde ella menciona que es originaria del municipio de Tepetlixpa, para realizarle una encuesta con las preguntas ya descritas en el punto anterior, donde al iniciar la entrevista hace mención dicha persona que viene de parte de una **ASOCIACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL**, sin que tuviera ninguna identificación que lo acreditará como tal, teniendo como resultado la usurpación de una función pública, tipificada como **DELITO** en el **ARTÍCULO 250 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**. (...)*

4.- *Siendo aproximadamente las 17:00 pm, del mismo día, se reunieron el mismo grupo de personas en la calle 20 de Noviembre esquina con calle Tamaulipas, enfrente de una maderería, a un costado del Comité Municipal del PRI, para abordar el mismo transporte en el que llegaron para marcharse del lugar. (...)*

*Momento más tarde me traslade junto con el C. AGUSTIN VIDAL ARANDA a la Junta Municipal 095 del Municipio de Tepetlixpa para saber si tenían conocimiento de los actos que se estaban llevando a cabo, teniendo como respuesta que ignoraban lo que sucedía en relación a los hechos, **violentando lo que dispone el tercer y cuarto párrafo del artículo 213 de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales**. Pero sobre todo se entiende que como no fue informado los actos a las autoridades electorales locales ni federales dichos hechos se presume que tampoco fue informado a la comisión de fiscalización respecto al origen, monto y aplicación de los recursos de financiamiento relacionado con cada uno de los hechos en este escrito, violentando lo que dispone el **ARTÍCULO 196 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**.*

*5.-El día 5 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 10:00 am se volvieron a presentar otro grupo de personas aproximadamente 200, en dos unidades de transporte público, tipo MICROBUS, de la **RUTA 63, sitios unidos y rutas del Distrito del valle de Xico, sociedad anónima de capital variable**, enfrente del Comité municipal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), con el domicilio ya señalado; dichas personas sostenían en sus manos una tabla con hojas blancas, donde minutos después se dirigieron a diferentes puntos del municipio, deteniendo a cada ciudadano que encontraban a su paso para realizar proselitismo a favor del entonces candidato **OSCAR ALEJANDRO AGUILAR FRANCO** del Partido Revolucionario Institucional. (...)*

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. ALEJANDRO GUZMÁN LARA.

1. Diecisiete fotografías en donde se observan camiones, y personas a los que hace referencia el escrito de queja. (Fojas 6-14 del expediente)
2. Un cd que contiene la encuesta a la que hace referencia el escrito de queja. (Foja 15 del expediente)

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecinueve de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/107/2015/EDOMEX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Foja 16 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/11972/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/107/2015/EDOMEX. (Foja 17 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Alejandro Guzmán Lara.

- a) El diecinueve de mayo de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/11973/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Estado de México del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/11971/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 19-20 del expediente).

- b) El nueve de junio de dos mil quince mediante oficio INE/JLE-MEX/VE/1098/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local aludida, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del C. Alejandro Guzmán Lara, localizó a dicha persona, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregó el oficio, todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 21-22 del expediente).

VI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por unanimidad de los consejeros presentes, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción III, y por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

- ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación adecuada toda vez que el quejoso no aportó elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está

ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En otras palabras, la promoción de querellas que pretendan fundar los hechos denunciados y pruebas que no constituyen una falta o violación electoral, vuelve evidente la imposibilidad de alcanzar la pretensión reclamada en la queja o denuncia pues no se cuentan con elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la norma electoral, lo que provoca que no se esté en aptitud de poder realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodeen dichas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por lo tanto, se concluye que dicha queja encuadra en el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que **una queja es frívola cuando**, sea notorio el propósito del quejoso de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o **aqué! en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende**; la frivolidad de un queja significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Esto es así, pues como ha quedado expuesto, en la queja en cuestión no se puede alcanzar jurídicamente la pretensión del actor, ya que es notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho y ello implicaría, incluso, la violación a normativa internacional. Aunado a lo anterior, se encuentra con la inexistencia de indicios en grado de suficiencia, así como de la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sirvan para actualizar el supuesto jurídico invocado por el hoy quejoso, por lo tanto la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito de queja, y las pruebas que se aportan. Sírvanse como sustento las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*”**

Clave de publicación: Sala Regional Toluca. V2EL 006/94. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos. TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Regional Toluca. 1994. Materia. Electoral. ST006.2 EL2.

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la autoridad electoral al advertir la frivolidad de la denuncia presentada debe proceder a prevenir a su promovente a efecto de que este, dentro del plazo establecido en la norma procesal, se encuentre en posibilidad de ampliar su querrela mediante la presentación de hechos o elementos de prueba distintos, los cuales por lo menos de manera indiciaria, permitieran robustecer los extremos de sus aseveraciones otorgando así a estas la objetividad necesaria y requerida para que, como resultado de una investigación de los hechos, se pudiera acreditar la actualización o no del supuesto jurídico electoral sancionable en que se apoya.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/107/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintisiete de junio de dos mil quince, requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2015/EDOMEX

hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita fiscalicen los actos descritos en los hechos, al entonces candidato Oscar Alejandro Aguilar Franco, así como el salario que percibe cada persona encuestadora y activista, hasta el material y el transporte que utilizaron.

Ahora bien una vez aclarado lo anterior, como se observa en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, se refiere a encuestas y actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, siendo que los hechos denunciados son considerados como frívolos.

Es importante destacar, que el quejoso en su escrito inicial de queja, no precisa la vinculación existente entre los encuestadores y el Partido Revolucionario Institucional, de igual manera no refiere en que consistieron los actos de proselitismo llevados a cabo el cinco de mayo del dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2015/EDOMEX**

Al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por el quejoso en su escrito inicial de queja, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral, por si solos no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, toda vez que es claro la frivolidad de los mismos, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones en su escrito, no obstante, dejó de atender la prevención formulada mediante Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, mismo que le fuera notificado de manera personal el veintisiete de los referidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Alejandro Guzmán Lara, en contra del C. Oscar Alejandro Aguilar Franco, en su carácter del entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Presidente Municipal de Tepetlixpa, Estado de México, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Alejandro Guzmán Lara, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Oscar Alejandro Aguilar Franco, en su carácter del entonces candidato por dicho instituto político para la elección de Presidente Municipal de Tepetlixpa, Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2015/EDOMEX

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al C. Alejandro Guzmán Lara para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**